REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00124** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NURY DEL SOCORRO CASTRILLÓN RAMIREZ C.C.32.537.103
DEMANDADO:	BERTA LUZ AGUDELO QUIÑONES C.C. 22.237.551
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)".* En la demanda se señaló en el acápite de notificaciones el correo electrónico juridica@cavalbcl.com, dirección que no está registrada en la página SIRNA. En consecuencia, deberá allegar nuevamente poder conferido, que cumpla con lo que señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, donde se indique expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado y que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá manifestar al despacho que cuenta con el original del título valor objeto de ejecución y estar presto a remitirlo cuando el despacho judicial se lo solicite.

3. Se informa como anexos de la demanda un contrato de transacción que no tiene relación con los hechos de la misma. En consecuencia, deberá aclarar dicha manifestación.

4. La dirección de correo electrónico que se suministra en nombre de la demandante, debe pertenecer a ésta.

5. La diligencia de reconocimiento del pagaré que fue aportada, corresponde a otra persona diferente a la deudora. Deberá aclarar esta situación.

6. La dirección que corresponde a la demandada, suministrada en el pagaré en el momento de su otorgamiento, difiere de la informada en la demanda. En consecuencia, deberá informar correctamente cuál es la que pertenece a ésta para efectos de garantizar su derecho de defensa.-

7. Deberá allegar nuevamente la demanda integrada, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por NURY DEL SOCORRO CASTRILLÓN RAMIREZ, en contra de BERTA LUZ AGUDELO QUIÑONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae93ae945dd39f3b963dc3e98b89515ff2c6bcd1a60ce37ca616ab07d2a4437**
Documento generado en 17/04/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica